----En la ciudad de Trelew, a los 19 días de marzo del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., D. G. c/ F. P. S. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. N° 366 - Año 2020 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 108. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

----I. A fs.92/97vta el Juez de Primera Instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 de la Ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir indemnizaciones y reparaciones correspondientes por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de la sentencia y del Decreto de Necesidad y Urgencia n° 669/19. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por D. G. C. en contra de F. P. S. S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone a la actora la suma de $315.025,50 con más los intereses fijados en el considerando respectivo y capitalización desde la fecha de notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyC), debiendo atender las prestaciones en especie que amerite la limitación que presenta la actora como consecuencia del hecho denunciado. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----

----A fs. 100/101 el magistrado resolvió la aclaratoria interpuesta por la parte actora y rectificó la sentencia definitiva estableciendo, por aplicación del piso mínimo vigente a la fecha del accidente, el monto de condena en la suma de $419.752,72 con más los intereses fijados en el considerando respectivo. ----------

----La demandada apeló la sentencia y su aclaratoria mediante escritos digitales (ID 129246 y 129286) y, concedido el recurso, lo sostuvo también por escrito digital (ID 146584) que no fue respondido por la actora. ----------

----La accionada expresó, contra la sentencia de primera instancia, los siguientes agravios: i) capitalización desde la demanda; ii) inconstitucionalidad del DNU 669/19 y iii) de la pericia médica. Porcentual de determinación de incapacidad. ----------

----Por razones metodológicas corresponde tratar en primer término el agravio referido al porcentual de incapacidad; luego la inconstitucionalidad del DNU 669/19 y, finalmente, la capitalización dispuesta. ----------

----II. a) Porcentual de incapacidad determinado:----------

----La recurrente expresa que su parte impugnó con fundamentos técnicos y científicos la pericia médica dictada en autos, señalando que las lesiones del manguito rotador no

son traumáticas y que siempre existe una degeneración preexistente sin la cual el tendón no puede romperse. Manifiesta que dicho proceso se denomina tendinosis y ocurre espontáneamente como cualquier otra manifestación involutiva vinculada con la edad de la persona. Afirma que ningún tendón sano puede romperse frente a un traumatismo. ----Agrega que el perito médico, al contestar la impugnación, omitió dar respuesta precisa a la explicación solicitada y que el magistrado de primera instancia no se pronunció respecto de su contenido, limitándose a decir que el informe médico elaborado fue ajustado a derecho.----------

----Afirma que la lesión sufrida por la actora presentaba un proceso degenerativo previo, aspecto que condiciona su posterior recuperación y que no fue descartado por la pericia. Añade que también presentaba una lesión del labrum que no resulta traumática. ---------

----Finalmente, expresa que ante la impugnación y pedido de explicaciones de las partes el perito debe brindar una explicación detallada y fundada en bibliografía, en las operaciones, estudios realizados y en los principios de la ciencia que lo informa, tarea que considera incumplida en autos. ----------

----Ingresando al tratamiento del recurso adelanto que no acompañaré a la demandada en sus agravios. En mi opinión la sentencia dictada en el grado es correcta y, consecuentemente, debe ser confirmada. No encuentro en los agravios argumentos suficientes para modificar la decisión tomada por el juez de primera instancia. ----------

----En este sentido, cabe precisar que el perito en el informe obrante a fs. 70/73 estableció que la actora padece un esguince del hombro derecho y lesión de partes blandas, habiendo sido operada en dos ocasiones (respuestas a y b de los puntos de pericia de la actora). Asimismo, manifestó que del examen físico realizado evidenció una notable rigidez de dicho hombro, con dolor a la movilización pasiva y contrarresistencia. También afirmó que los hechos denunciados en la demanda respecto de la mecánica del accidente se corresponden con las lesiones existentes (respuesta “f” de los puntos de pericia de la actora), descartando la presencia de una enfermedad crónica y/o preexistente (respuesta “j” de los puntos de pericia de la demandada). De tal manera, determinó que C. padece una incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del 23,76%. ----------

----La demandada impugnó en la instancia anterior dicho informe señalando que la lesión del manguito rotador no puede tener un origen traumático, sino que es consecuencia de un proceso degenerativo (tendinosis). Por ello, considera que la respuesta al punto de pericia “a” de la actora es incompleto, pues no se menciona si existía una condición

predisponente inculpable para la ruptura tendinosa que finalmente padeció. También cuestiona que el perito afirme que el origen de la rigidez sería consecuencia de una poco satisfactoria rehabilitación, cuando no se pudo determinar el origen de la misma. ----------El perito contestó que la demandada “manifiesta conceptos teóricos sobre las rupturas tendinosas y erróneamente que siempre son con base en tendinosis previa; no es así como ‘axioma’ (no olvidar que en ciencia la excepción refuta la regla, no la confirma), mas en el caso del hombro es frecuente que exista algún grado de tendinosis, lo cual no excluye que el violento accidente haya provocado lesiones por las que debió ser operada”. Asimismo señaló que “hace referencia a una capsulitis adhesiva que nada tiene que ver con el siniestro; sí pudo haber sucedido como necesidad de la re-operación”. ----------Frente a dichos argumentos, analizadas nuevamente en esta instancia la pericia, su impugnación y las explicaciones brindadas por el experto, considero que la decisión tomada en el grado resulta correcta. La pericia es objetiva, se encuentra suficientemente fundada y acorde a las constancias obrantes de la causa. El médico fue claro al expresar que no siempre las lesiones como las que padece C. tienen como base una tendinosis previa, y que su manifestación no excluye que el violento accidente haya provocado el esguince del hombro derecho y lesión de partes blandas. Asimismo, yerra la recurrente —al menos, respecto del caso que nos ocupa— cuando afirma que la tendinosis es una manifestación involutiva vinculada con la edad, considerando que la accionante tiene 32 años y no 56 como mencionó en su escrito recursivo.----------La recurrente reitera en sus agravios la impugnación del informe pericial efectuado en la instancia anterior pero sus afirmaciones, en mi opinión, no alcanzan para rebatir las conclusiones de la pericia. Por otra parte, y aunque las opiniones de los peritos no resultan vinculantes para quien decide (arts. 386 y 477 del Código Procesal), cabe asignar a la prueba pericial una importancia significativa. Ello es así, más aún cuando —como ocurre en el sub lite— la materia sometida a peritación excede —por su naturaleza eminentemente técnica— los conocimientos propios de quien ejerce la magistratura. En estos casos, el apartamiento de las conclusiones del experto requiere razones serias y elementos objetivos que justifiquen prescindir de sus datos. Desde esta perspectiva, no se trata de exponer discrepancias con la opinión del perito o de formular consideraciones genéricas que pongan en duda sus conclusiones, sino de demostrar con fundamentos apropiados que el peritaje es equivocado, lo cual debe ser hecho de modo muy convincente, toda vez que, cabe reiterarlo, quien ejerce la magistratura carece de conocimientos específicos sobre el tópico.----------Por otra parte cabe mencionar que lo resuelto no es más que la aplicación de la doctrina reiteradamente aplicada por esta Sala (SDL 49/2015 entre otras) que establece que para desestimar las conclusiones periciales de un experto resulta necesario fundar adecuadamente la decisión. Es así que la fuerza probatoria de un dictamen pericial solo

puede ser enervada por fundadas razones científicas y no por meras discrepancias subjetivas. El art. 481 *in fine* del CPCC establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial debe apreciarse atendiendo, entre otros, a “los demás elementos de convicción que la causa ofrezca”, pero esos elementos de juicio deben consistir en pruebas muy concretas y directas y no meras opiniones. Por ello, y dado que no obra en la presente causa prueba o elemento objetivo alguno que permita dejar de lado el dictamen pericial, es que considero que la valoración de la prueba efectuada en el grado, así como también las conclusiones a las que arribó el juzgador, deben mantenerse.----------

----Por las razones expuestas, y de ser compartida mi opinión, corresponderá el rechazo del agravio en tratamiento. ----------

----II. b) Declaración de inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19:----------

----La recurrente sostiene que el Decreto 669/2019, dictado el 27 de septiembre de 2019 (B.O. 30/09/2019), fue remitido a la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo el 15 de octubre de 2019 para que emita su dictamen. Señala que luego de transcurrido el plazo de 10 días, las Cámaras del Congreso deben avocarse al expreso tratamiento del DNU hubiere o no dictamen de la Comisión. Asimismo expresa que durante dicho lapso temporal la Constitución Nacional otorga una competencia exclusiva al Congreso de la Nación para controlar la validez del DNU. Por ello, sostiene que al no haberse expedido todavía el órgano constitucionalmente designado para llevar adelante el control de legalidad, no pueden los jueces adelantar opinión, pues se estarían violentando los mecanismos constitucionales y republicanos previstos a tales efectos. ----------

----Añade que la declaración de inconstitucionalidad no puede ser realizada bajo declaraciones en abstracto, sino en un caso concreto, cuya resolución genere una evidente contradicción constitucional violatoria de derechos y garantías amparados y que no admita otra solución viable. Por último, advierte que la norma atacada no es inconstitucional y pide se revoque el fallo de primera instancia en lo que es materia del presente agravio. ----------

----A fin de dar tratamiento al agravio cabe recordar que esta Sala ya fijó posición al respecto, confirmando la inconstitucionalidad del DNU N° 669/2019 a través de sucesivos fallos (SDL 6/2020; SDL 24/2020; SDL 34/2020, entre otros). Por tal motivo seré breve en la fundamentación del presente. El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669, publicado en el Boletín Oficial el 30 de septiembre de 2019, sustituyó el artículo

12 de la Ley 24.557 (artículo 1°), modificando la fórmula de actualización del “ingreso base” previsto en el inciso 2°. De tal manera, reemplazó la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina prevista por la Ley 27.348 por la “tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE)”. Asimismo, el artículo 3° determinó que las modificaciones dispuestas en la norma se aplicarán a todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.----------

----En cuanto a los fundamentos que sustentaron su dictado, la norma expresó en los considerandos: “el ajuste de las obligaciones de las Aseguradoras mediante la aplicación de tasas financieras ha llevado a desnaturalizar los derechos de los trabajadores beneficiarios del sistema, haciendo que las indemnizaciones que les corresponden, legalmente orientadas a la finalidad reparadora de los daños sufridos por ellos, generen rendimientos financieros disociados del daño a reparar y ajenas al propósito que inspira la norma”. Y agregó que “ante los recientes acontecimientos económico-financieros que son de público conocimiento, es indispensable adoptar medidas urgentes para regular con mayor certidumbre y equidad el Sistema de Riesgos del Trabajo, fortalecer su normal funcionamiento y contribuir a una administración prudente por parte de los diferentes actores que lo componen” y determinó que “los incrementos desmedidos de las potenciales indemnizaciones como consecuencia de la aplicación de la tasa activa prevista en la ley 24.557 [...] son perjudiciales para la necesaria solvencia del sistema”. Y concluyó afirmando “que por ello resulta razonable sustituir la tasa de interés prevista en el artículo 12 de la ley 24557 y sus modificaciones, por la de variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE)”. ----------

----En mi opinión, como sostuve en la SDL 6/2020, el decreto bajo análisis resulta inconstitucional por violar el art. 99 inc. 3 de la Carta Magna. Nuestra Constitución Nacional de manera clara establece que “el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo” y, paralelamente, atribuye al Poder Legislativo la función de legislar (art. 75 CN). El Poder Ejecutivo puede dictar decretos de necesidad y urgencia siguiendo el procedimiento establecido en el art. 99 inc. 3 de la CN, pero se trata de una facultad excepcional que solamente puede ejercerse cuando concurren las circunstancias previstas en el texto constitucional (Fallos: 322:1726).----------

----En este sentido, la CSJN ha establecido de manera clara en qué casos puede el Poder Ejecutivo recurrir a este instrumento y en qué casos no tiene habilitada esta posibilidad. Así, en el precedente “V.” el alto tribunal expresó que para el ejercicio de potestades legislativas se requiere la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: “1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por

circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes" (CSJN, V., E. D. c/Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas -19/08/1999- Fallos: 322: 1726).----------

----También sostuvo el alto tribunal que "solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, aquél podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, siguiendo el procedimiento que establece el art. 99, inc. 3º), de la Constitución Nacional. Se trata, entonces, de una facultad excepcional del Poder Ejecutivo para incursionar en materias reservadas al legislador, que únicamente puede ejercerla cuando concurran las circunstancias que prevé el texto constitucional (Fallos: 322:1726, entre otros) y las disposiciones que se dicten de ese modo deben tener por finalidad proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos (Fallos: 323:1934)" (conf. C. A. c/ E. - P. - Dto.558/02-SS - ley 20.091. SAIJ: FA10985614).----------

----A partir de estos lineamientos, entiendo que los fundamentos expresados en los considerandos del DNU no resultan suficientes para justificar su dictado. No advierto motivo alguno que impida tratar la cuestión en el Congreso a través del trámite ordinario de las leyes. No surge de los mismos que el decreto tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad (Fallos 323:1934), ni motivos de necesidad y urgencia atendibles que permitan su dictado. ----------

----De tal manera, el DNU puesto en crisis no logra sortear el valladar de la concurrencia de una verdadera situación de necesidad y urgencia que justifique su dictado. Por el contrario, se recurrió a afirmaciones genéricas que en modo alguno acreditaban la situación acuciante invocada.----------

----Por las razones expuestas propongo al acuerdo el rechazo del agravio en tratamiento.----------

----II. c) Capitalización de intereses:----------

----La sentencia recurrida dispuso que al monto de la prestación dineraria reconocida se adicionen intereses desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago, según la

tasa activa del Banco de la Nación Argentina con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyC).----------

----Contra esa decisión se alza la demandada. Expresa que de acuerdo al art. 12 LRT el salario es actualizado por RIPTE hasta la fecha del siniestro, y sobre ese resultado se adicionan intereses a la tasa activa del Banco Nación hasta la fecha de liquidación de la prestación. Afirma que la propia fórmula arroja una prestación dineraria por ILP actualizada al momento de su determinación. Luego refiere que el fallo de primera instancia establece un doble anatocismo contrario a derecho. En tal sentido señala que la pretensión del actor supone doble compensación de la inflación, lo cual conlleva a un enriquecimiento sin causa.----------

----Ingresando al tratamiento de este agravio cabe recordar que el art. 770 del CCyC establece que no se deben intereses de los intereses, excepto que: a. una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b. la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c. la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d. otras disposiciones legales prevean la acumulación.----------

----Según el art. 2 del CCyC la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. Actualmente y con la nueva legislación, si bien se observan algunas diferencias con el art. 16 del Código Civil de Vélez (se dejó de lado, por ejemplo, el “espíritu de la ley”), la decisión jurídica comienza por las palabras de la ley (conf. Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación).----------

----De este modo, corresponde analizar en primer término la letra de la ley. El presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCyC es que la obligación se demande judicialmente. No prevé la capitalización en caso de mora sino simplemente un supuesto de capitalización al momento de notificarse la demanda. Es por ello que la apelante en sus agravios equivoca el ataque por cuanto se trata de dos supuestos de capitalización distintos y no excluyentes.----------

----De allí es que no le asiste razón cuando plantea que el fallo de primera instancia supone doble compensación de la inflación con más doble anatocismo prohibido. Ello toda vez que confunde los intereses legales con la capitalización prevista en el régimen civil al momento de notificarse la demanda y esta última con la capitalización prevista por el art. 12 inc. 3 de la LRT a partir de la mora.----------

----Por lo expuesto, considero que la capitalización dispuesta en el grado se ajusta a derecho por lo que corresponde también rechazar este agravio.----------

----III. Conclusión: Por los fundamentos dados corresponde confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de la segunda instancia a cargo de la demandada vencida (conf. arts. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC). ----En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo regular los honorarios de los Dres. D. A. T. y L. D. C., en conjunto, en la suma equivalente al 3,71% del monto del proceso que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de la sentencia (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------

----I.- En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado y detalló los agravios expresados por la demandada. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al tratamiento de las cuestiones planteadas en el orden propuesto por la magistrada pre votante.----------

----II. a) Porcentual de incapacidad. ----------

----La demandada se agravia de la incapacidad que determinó el magistrado de primera instancia, en base a la impugnación de la pericia médica efectuada en autos. En sustento de dicho planteo expresa que la lesión que padece la actora (esguince de hombro y lesión de partes blandas), corresponde a un proceso degenerativo previo denominado tendinosis vinculado con la edad, el cual condiciona su recuperación y que no fue descartado por el perito médico en su dictamen. Asimismo, señaló que la señora C. padece de una lesión del labrum que no resulta traumática.----------

----Para resolver, es preciso puntualizar que el perito médico determinó que la actora padece una ruptura de elementos blandos del hombro y que dicha lesión se relaciona causalmente con el infortunio denunciado (respuestas c y k del cuestionario de preguntas de la actora), descartando la presencia de una enfermedad crónica y/o preexistente (punto “j” de dicho cuestionario). Asimismo, en respuesta a la impugnación del informe médico efectuado por la demandada, el perito contestó que si bien en el caso del hombro es frecuente que exista algún grado de tendinosis, ello no excluye que el violento accidente haya provocado las lesiones que padece la actora y por las que debió ser operada (fs. 78). ----------

----En base a lo expuesto, coincido con la magistrada pre votante en cuanto señala

que la pericia médica resulta razonablemente fundada y ajustada a los principios de la ciencia médica, por tal razón anticipo que debe rechazarse el agravio en tratamiento. En este sentido, cabe resaltar que si bien el informe del experto no tiene el carácter de prueba legal, la desestimación de sus conclusiones debe ser razonable y fundada en elementos de juicio que permitan demostrar el error del perito.----------

----La jurisprudencia ha puesto especial énfasis en requerir suma cautela al magistrado que pretende apartarse del dictamen de los expertos. En esta línea, se ha dicho que si bien el juez tiene plenas facultades para apreciar el dictamen pericial, no puede ejercerlas con discrecionalidad, ya que para poder apartarse de las conclusiones del experto, debe suministrar razones muy fundadas. Aún cuando las normas procesales no acuerden al dictamen pericial el carácter de prueba legal, es evidente que siempre que concurra la necesidad de realizar una apreciación específica acerca del campo del saber del perito, para desvirtuarlo, es imprescindible aportar elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o en el inadecuado uso que hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponérselo dotado (Highton, Elena I. y Beatriz A. Areán. Dirección, 2007. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tomo 8. Buenos Aires: Hammurabi, pag. 550).----------

----En coincidencia con la postura referida, en fallos de esta sala se ha dicho que "… pacífica es la doctrina que para proceder al abandono del dictamen exige la existencia en la causa de elementos probatorios de mayor eficacia y no simples dudas u opiniones divergentes de profanos en la ciencia de que se trate (c. 411/11 S.D.L.2/12, c. 31/13 S.D.L. 6/13, c. 248/15 S.D.L.26/15)" (SDL 49/15). ----------

----Siendo ello así, y considerando que la actora tenía 32 años al momento del siniestro (hecho alegado en la demanda y que no fue desconocido por la accionada), la dolencia no podría tener como causa un proceso degenerativo propio de la edad, como se menciona en el escrito de expresión de agravios y en consecuencia, no advierto en la causa ninguna circunstancia de carácter objetivo que desautoricen las conclusiones de la pericia médica, en cuanto determinó que la lesión que padece la actora se corresponde con el infortunio denunciado.----------

----Por lo hasta aquí expresado, como anticipé y como postula la Dra. Spoturno, propongo el rechazo del agravio en tratamiento.----------

----II. b) La inconstitucionalidad del Decreto 669/19. ----------

----De la reseña efectuada en el voto de la colega preopinante, cuyas conclusiones adelanto que comparto, surge que el Juez de Primera Instancia fundó la inconstitucionalidad del DNU N° 669/19 en la inexistencia de una verdadera situación de necesidad y urgencia que justifique el dictado de la norma, más aún considerando que la misma afecta de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo.----------

----Siendo ése básicamente el fundamento de la inconstitucionalidad decretada, es preciso destacar que el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nación establece que “El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros”. ----------

----De la norma constitucional referida, surge con claridad que la posibilidad que tiene el Poder Ejecutivo de dictar decretos de contenido legislativo está sometida a precisos requisitos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de sucesivos fallos, que fueron citados y reseñados adecuadamente por la colega que me precedió en el voto, analizó en profundidad la cuestión y estableció que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país (“V.”) y también puntualizó que para el ejercicio válido de esta facultad de excepción, el constituyente exige —además de la debida consideración por parte del Poder Legislativo— que la norma no regule materia penal, tributaria, electoral o del régimen de los partidos políticos, y que exista un estado de necesidad y urgencia (Fallos 333:633).----------

----El control de constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia corresponde al Poder Judicial, siendo su atribución evaluar el cumplimiento de los presupuestos fácticos que justifican su dictado. Respecto de dicha cuestión, el máximo tribunal de la Nación sostuvo que corresponde descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto (Fallos: 322:1726, cons. 9º, segundo párrafo). Ello, sin perjuicio, claro está, de la intervención del cuerpo legislativo que prevé tanto la Constitución Nacional como la ley 26.122.----------

----Conforme las pautas referidas corresponde analizar el DNU 669/19 que modificó el art. 12 de la Ley 24.557 (texto ley 27348) sustituyendo el interés (tasa activa del Banco Nación) que preveía el texto de la norma para actualización el “Ingreso Base” del trabajar

accidentado por el índice de variación de las remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estatales (RIPTE). ----------

----El Poder Ejecutivo Nacional justificó dicha modificación argumentando que la estabilidad y continuidad del sistema instituido en beneficio de los trabajadores se encontraba comprometida a partir de “los incrementos desmedidos de las potenciales indemnizaciones como consecuencia de la aplicación de la tasa activa prevista en la Ley N° 24.557 y sus modificaciones” (considerando 13ro). Asimismo, en los considerandos del DNU señaló que “el ajuste de las obligaciones de las Aseguradoras mediante la aplicación de tasas financieras ha llevado a desnaturalizar los derechos de los trabajadores beneficiarios del sistema, haciendo que las indemnizaciones que les corresponden, legalmente orientadas a la finalidad reparadora de los daños sufridos por ellos, generen rendimientos financieros disociados del daño a reparar y ajenas al propósito que inspira la norma” (considerando 9no).----------

----De los fundamentos apuntados, como destacó la Dra. Spoturno y el juez de grado, no surge que la norma se sustente en una verdadera situación de necesidad y urgencia que justifique el dictado del DNU. Los argumentos expuestos en los considerandos del mismo constituyen afirmaciones genéricas y dogmáticas que en modo alguno logran satisfacer los estrictos requisitos que la constitución exige. Expresar “que ante los recientes acontecimientos económico-financieros que son de público conocimiento, es indispensable adoptar medidas urgentes para regular con mayor certidumbre y equidad el Sistema de Riesgos del Trabajo, fortalecer su normal funcionamiento y contribuir a una administración prudente por parte de los diferentes actores que lo componen”, no da justificación suficiente al dictado del DNU. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al expedirse respecto de un DNU dictado a partir de la invocación de una crisis sectorial de las entidades aseguradoras, expresó: “no es posible concluir en que en el caso se tornaba necesaria la adopción de medidas inmediatas, pues no se ha demostrado el riesgo existente en el sector, que no sólo afectase a las entidades aseguradoras sino que, en atención al interés general que la actividad involucra, pudiera repercutir en el universo de los asegurados y en el resto de la sociedad” (voto de la Dra. Elena Higthon de Nolasco en Fallos 333:633). ----------

----Conforme lo establecido en reiterados pronunciamientos de la justicia, la doctrina ha puntualizado que para justificar el dictado de un DNU debemos estar ante una situación de grave riesgo social, que es necesario que el Congreso esté impedido de funcionar y que la medida que se adopte debe estar destinada a proteger intereses generales de toda la sociedad (conf. Claudio Matías Posdeley, “Apuntes sobre el rol y las funciones de control de la Comisión Bicameral de Trámite Legislativo”, en “El Control de la Actividad Estatal – Discrecionalidad, División de Poderes y Control Extrajudicial”, pub. por la Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UB, 1ª edición, Octubre de 2016).----------

Por las consideraciones expuestas, al no verificarse una verdadera situación de necesidad y urgencia que pudiera comprometer el interés general, entiendo que el dictado del DNU 669/19 no se ajusta a los requisitos previstos en el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional y por tal razón postulo que la inconstitucionalidad decreta a su respecto sea confirmada y en consecuencia se rechace el agravio en tratamiento.----------

----II. c) Capitalización de intereses.----------

----Expresa la demandada que los intereses determinados en la sentencia a la tasa activa BNA desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago con capitalización a la fecha de la notificación de la demanda, vulnera el art. 12 de la ley LRT (texto ley 27.348). Al respecto, sostiene que en función de lo dispuesto por los incisos 2° y 3° de dicho artículo, la capitalización debe realizarse a partir de la mora que ocurre cuando no se paga en tiempo y forma la sentencia, no antes. ----------

----Agrega que la pretensión del actor supone doble compensación de la inflación con más doble anatocismo, lo cual conlleva a un enriquecimiento sin causa. ----------

----Frente a dichos planteos, en primer lugar debo señalar que el art. 12 de la LRT (texto ley 27.348) y el art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial se refieren a dos supuestos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, que no se excluyen y que son acumulables (conf. SDL 32/2019). Si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Cód. Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda y por otra parte, el art. 12 LTR, que se correlaciona con el inciso c del mencionado art. 770 CCyC, establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularán los intereses al capital.----------

----Como anticipé, en la normativa reseñada se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT - texto ley 27.348). Siendo ello así, ningún impedimento encuentro para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en dichas oportunidades.

----Por lo expresado, no verificándose ningún obstáculo para aplicar el art. 770 inc. b al caso de autos, concuerdo con la colega prevotante en cuanto a que el agravio deducido por la recurrente no puede tener acogida favorable. ----------

----III. Por lo hasta aquí expresado, coincido con la colega preopinante en cuanto postula

rechazar los agravios expuestos por la recurrente y confirmar la sentencia apelada, con costas a la demandada perdidosa. (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC). ---------

----También coincido con la Dra. Spoturno en cuanto a la propuesta regulatoria de honorarios en tanto refleja adecuadamente las labores desempeñadas, su extensión y calidad. ----------

----Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno manifestó:----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:---------

----A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios, imponiendo las costas de esta alzada a la demandada vencida.----------

----B) REGULAR los honorarios de los Dres. D. A. T. y L. D. C., en conjunto, en el 3,71% del monto del proceso.----------

----C) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----Tal mi voto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17). ----------

Trelew, de marzo de 2021.----------

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

----------**S E N T E N C I A:** ----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios, imponiendo las costas de esta alzada a la demandada vencida.----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. D. A. T. y L. D. C., en conjunto, en el 3,71% del monto del proceso.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° __07__ DE 2021 – SDL - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA